

Magistrado sustanciador Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------|---|
| NATURALEZA | : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| AUTORIDAD EXPEDIDORA | : Alcalde municipio de Carmen de Carupa |
| RADICACIÓN | : 25000-2315-000-2020-000594-00 |
| OBJETO DE CONTROL | : Decretos 024 de 24 de marzo de 2020 |
| TEMA | : No avoca conocimiento |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Giovanni Murcia Leyva Alcalde del municipio de Carmen de Carupa, ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto 00024 de 24 de marzo de 2020 «*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA*», el día 2 de abril de 2020¹, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de los actos administrativo como el decreto municipal remitido por el Alcalde de Carmen de Carupa.

¹ Como consta en el acta individual de reparto.

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 215 de la Constitución Política, determina en qué eventos se puede declarar el estado de emergencia, señalando que:

«ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

[...]»

La norma transcrita se evidencia que autoriza al presidente de la república para que declare el estado emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa norma, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del País, o constituyan grave calamidad pública. Como consecuencia el Congreso de la República profirió la Ley 137 de 1994 «Ley estatutaria de los Estados de Excepción».

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó, que:

« Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.».

En el mismo sentido lo dispuso el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde en el artículo 136 se hizo pronunciamiento sobre el control inmediato de legalidad.

Por otro lado, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia en única instancia a los Tribunales Administrativos, al señalar que:

« [...] Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan

[...]»

Los Tribunales Administrativos, tienen la competencia de conocer la legalidad de los actos de carácter general, en única instancia, que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Acto Administrativo objeto de control de legalidad.-

Ahora bien, es preciso revisar el Decreto 00024 de 24 de marzo de 2020, el cual, fue allegado, con el propósito de estudiar el control de legalidad, para establecer cuáles fueron las normas que motivaron su creación, así:

«[...]

EL ALCALDE MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA

En ejercicio de [sus] facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en [su] vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[...]

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para [su] restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

[...]

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

[...]

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar [sus] efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adopto mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante decreto 418 de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.

Que en el precitado **Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicaran de manera inmediata y preferentes sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la República.**

Que mediante el **Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.**

[...]

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mandamiento del orden público.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Carmen de Carupa, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

[...]» (sic) (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el Decreto 00024 de 24 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Carmen de Carupa, está fundando, entre otros, en los Decretos 418 y 420 de 18 de marzo de 2020 y 457 de 22 de marzo de 2020 proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; que fueron expedidos por la emergencia sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19.

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia, económico y social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, **no se avocará** conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- No avocar conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 00024 de 24 de marzo de 2020 «*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA*», proferido por el Alcalde Municipal de Carmen de Carupa, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

Tercero- Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público, al alcalde municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca).

Cuarto.- Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

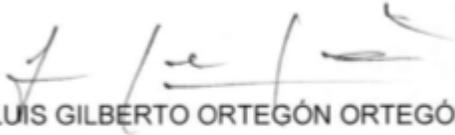
Quinto.- Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*» dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

[Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Sexto.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Mchr